



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

325/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Administración

24 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“NO HAN RESPONDIDO A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” Sic.

Incompetencia

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó acuerdo de incompetencia dentro del término establecido en la ley en materia y derivado de la inexistencia de la información, realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno**. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el día **05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno**, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00037821 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Cuántos profesionistas registrados como abogado y/o Licenciado en Derecho, tiene la Direcciones de Profesiones del Estado de Jalisco.” Sic.

Ahora bien con fecha 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó acuerdo de

incompetencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En mérito, de lo anterior, de la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se desprende que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a la misma, toda vez que la información solicitada no se encuentra dentro de la esfera de sus atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En este orden de ideas, se considera competente para dar atención a dicha petición, a la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, debido a que dicha dependencia, a través de su Dirección de Profesiones del Estado tiene la atribución de elaborar, organizar y actualizar permanentemente el Padrón de Profesiones; aunado a que tiene la facultad de administrar el Registro de Profesionistas y sus colegios en el Estado...” Sic.

Luego entonces con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“NO HAN RESPONDIDO A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/235/2021, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

4.- Al respecto, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración posterior al estudio detallado, de lo recurrido, se permite hacer las siguientes observaciones de acuerdo con el artículo 100 numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Como se mencionó en el oficio SECADMÓN/UT/005/2021 notificado al ahora recurrente el día 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría de Administración no es competente para dar respuesta a la solicitud en mención, toda vez que la información solicitada no se encuentra dentro de la esfera de sus atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la solicitud fue remitida a la Lic. Anahi Barajas Ulloa**, Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, debido a que dicha dependencia, a través de su Dirección de Profesiones del Estado, tiene la atribución de elaborar, organizar y *actualizar permanentemente el Padrón de Profesiones*; aunado a que tiene la facultad de administrar el *Registro de Profesionistas y sus Colegios en el Estado*. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en el artículo 21 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; así como en lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, inciso a) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública del y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, **para que por conducto de la Unidad de Transparencia que representa, se procediera conforme a derecho corresponde y se otorgara la respuesta correspondiente al solicitante.**

Es importante mencionar que, ésta Unidad de Transparencia no se negó en ningún momento a entregar la información solicitada, sino que, al encontrarse fuera de sus atribuciones, la solicitud fue derivada al Sujeto Obligado competente, con la finalidad de respetar y proteger el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez, derivó la solicitud al sujeto

obligado competente en atender la misma.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Cuántos profesionistas registrados como abogado y/o Licenciado en Derecho, tiene la Direcciones de Profesiones del Estado de Jalisco.” Sic.

Ahora bien, con fecha 05 de enero del año en curso, el sujeto obligado notifico acuerdo de incompetencia, fundando y motivando la misma, y a su vez derivó la solicitud al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno para dar atención a la misma.

Luego entonces, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presento su inconformidad vía infomex, a través de las cuales manifiesta que no su solicitud de información no ha sido respondida.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que notificó en tiempo y forma a la parte recurrente la resolución emitida, y a su vez notifica que se llevó a cabo la derivación correspondiente a la Secretaría General de Gobierno, sujeto obligado competente en dar atención a la misma.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia en relación a lo petitionada por la parte recurrente en los términos que establece el artículo 81.2 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a **la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.**

Cabe señalar que la Secretaría de Administración, remitió la solicitud de información al sujeto obligado competente en dar atención a la misma, y a su vez le fue notificado a la parte recurrente.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia dentro del término establecido en la ley en materia, y a su vez realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.

Sin embargo, quedan a salvo los derechos a la parte recurrente, para presentar el recurso de revisión al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, respecto a lo petitionado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 325/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente MABR/ CCN